

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

***REF: PROCESO EJECUTIVO DE NICOLÁS ERNESTO  
DELGADO MARENTES contra CARLOS ERNESTO  
DELGADO PRADO. 2021-00216.***

---

Procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, instauró demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, igualmente mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, quien sin justa causa se sustrajo al cumplimiento de la obligación alimentaria que por él fuera conciliada la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES dentro del proceso Ofrecimiento de Alimentos 2007-00387 que cursó en este despacho judicial el día 18 de julio de 2007, en la que el mencionado señor se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, la suma de \$250.000 pesos mensuales los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de agosto de 2007, en la cuenta de ahorros de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES, cuota que incrementaría anualmente en la

misma forma que lo hiciera el salario mínimo. Igualmente se comprometió a suministrar una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de \$500.000 pesos, pagadera en las mismas condiciones de la cuota alimentaria regular. En cuanto al vestuario, el demandado se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completa al año, cada una por valor de \$200.000 pesos, las que se entregarían en los meses de julio y diciembre, valor que incrementaría a partir de junio de 2008 en la misma forma que lo hiciera el salario mínimo. Por último, el demandado el demandado se comprometió a consignar en la cuenta de ahorros de la demandante las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2007.

Como el obligado no cumplió con lo ordenado, la parte beneficiaria inició proceso compulsivo a fin de obtener el pago de las mesadas causadas.

**2.-** En proveído del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, por la suma de \$11.244.802,15, correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario de los años 2018 a 2020 y cuotas extraordinarias de los años 2016, 2019 y 2020, así como por las que por éstos mismos conceptos se sigan causando, más los intereses legales al 6% anual causados, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal del ejecutado, y el requerimiento para que en el término de cinco días cancelara las prestaciones adeudadas y para que las restantes las cancelara dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

**3.-** El ejecutado fue notificado personalmente a través de apoderado judicial el día 24 de mayo de 2021 (Archivo

21) quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y GENÉRICA las que fundamentó de la siguiente manera:

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Existe cobro de lo no debido, toda vez que el actor NICOLAS DELGADO MARENTES adujo presuntos incumplimientos por parte del demandado que datan desde el mes de enero de 2010 hasta febrero de 2021 e inclusive a la fecha, en lo que respecta a las posibles obligaciones incumplidas de alimentos, vestuario y cuota extraordinaria. Indicó que se está pidiendo el pago de obligaciones que no son claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, ha cumplido satisfactoriamente atendiendo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 18 de julio de 2007 ante este despacho. Dijo además, que el demandado no adeuda las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria como bien se puede evidenciar con las pruebas documentales que se anexaron, pues en la cuenta del Banco Caja Social a nombre de la señora MARIA DE LOS ANGELES MARENTES identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 35.499.054 de Bogotá, se le cubrieron todos y cada uno de los valores contentivos del acuerdo conciliatorio, valores que fueron sufragados a nombre de la progenitora de NICOLAS ERNESTO DELGADO MARENTES, que fuera la que suscribiera el mismo. De contera que dichos emolumentos allí depositados versan hasta cuando este cumplió los dieciocho años, como se evidenciara de la certificación y documentales que previa solicitud de ese operador judicial, allegara dicha entidad bancaria. El artículo 167 del Código General del Proceso refiere que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se observa que no existe

documentalmente una secuencia mes a mes del pago de las mesadas alimentaria entre el mes de enero de 2010 al mes de febrero de 2021 e inclusive a la fecha, también lo es que son las pruebas de carácter oficiosa ante la entidad bancaria CAJA SOCIAL la que arrojará ese convencimiento más allá de toda duda, sobre el cumplimiento del demandado en lo que atañe a la asistencia alimentaria, entre otros,, de contera que era la costumbre cumplir con las obligaciones dinerarias sin que existiera un recibo escrito, atendiendo a la buena fe. Aunado a lo anterior, según conocimiento que le ha arribado al demandado en indagaciones realizadas a las instituciones educativas INCAP y UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, el joven NICOLAS ERNESTO DELGADO MARENTES en la fecha no se encuentra adelantando ninguna carrera técnica ni profesional, por lo que llama la atención, que a pesar que la demanda tiene calenda del 2021, no se aporta a la demanda constancia reciente de los precitados centros educativos que den cuenta de ello, sino solo del 2019

**TEMERIDAD Y MALA FE:** manifestó que como ya lo expresó en excepción anterior, el demandado sí ha cumplido integralmente con la asistencia moral y legal de alimentos para con sus hijo, pues las pruebas documentales que se allegaron dan cuenta del pago de unos montos correspondiente a la obligación alimentante aludida y es un hecho cierto que se probara con las pruebas testimoniales e interrogatorios que efectivamente en múltiples ocasiones se cumplió con ello, sin que mediara recibo alguno, todo ello atendiendo al principio de confianza y buena fe, por lo que se evidencia una temeridad y mala fe al esbozar el no cumplimiento de las mesadas alimentarias a pesar que mi poderdante ha velado por cumplir cabalmente con ello.

**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Manifestó el demandado ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, como se probaría con las pruebas documentales, testimoniales, de oficio e interrogatorio.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin justa razón, mientras que la actio in rem verso es la figura procesal de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. En este orden tenemos que la prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 153 de 1887, por lo que de esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinado y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla tal como se conoce hoy en día, sin embargo, con el paso del tiempo el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831 del código del comercio y que es aplicable al caso en estudio, de la siguiente manera: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa, a expensas de otro. ". Sabido que según la doctrina tanto civil como contencioso administrativo, son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, 1) el enriquecimiento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, 3) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica. En el caso que nos ocupa, es evidente que se materializa la causal de enriquecimiento sin justa causa, pues el actor a través de la presente demanda ejecutiva pretende

enriquecerse a expensas de mi poderdante, pues es claro y diáfano que CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO ha cumplido dentro de su ámbito paternal con todas y cada una de las obligaciones que por ley le corresponde.

**GENÉRICA:** Solicitó que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las planteadas, se reconozca al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**4.-** En auto del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de las precitadas excepciones a la parte ejecutante, traslado que fue descorrido oportunamente y en el cual se manifestó lo siguiente:

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Indicó que existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor DELGADO PRADO no ha cumplido, claramente pues acepta el demandado que ha realizado algunos pagos, hasta cuando el demandante cumplió la mayoría de edad, desconociendo en su totalidad la normatividad y la ley, pues en el caso de los hijos, el cumplimiento de la mayoría de edad no extingue automáticamente la obligación alimentaria, dado que NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES ha adelantado estudios Técnico profesionales, de los cuales dan fe las documentales que se anexaron.

**TEMERIDAD Y MAL FE:** Manifestó que esta excepción improcedente e infundada, teniendo en cuenta que la obligación adquirida y acordada en Acta de conciliación del año 2007, dejó claramente consignado como debían hacer los pagos esto es "*en la cuenta de ahorros de la demandada*" madre de Nicolás Delgado, por tanto no es procedente que

indique el demandado que cumplió con algún aporte sin mediar ningún recibo e insinuando que ha dado cumplimiento a las mesadas alimentarias y obligaciones, adicional a ello, la madre del aquí demandante no ostenta ningún tipo de relación, ni comunicación con el aquí demandado, de ello da fe que este no posee información precisa de los datos de contacto y/o notificación de la Señora Marentes. Lo anterior evidencia la mala fe y el dolo con que se conduce el demandado, al tratar de eludir el pago de las obligaciones reclamadas, en el escrito inicial de demanda.

**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Refirió que esta resulta improcedente e infundada toda vez que el demandado no ofrece prueba documental o prueba idónea para acreditar que fueron pagadas en cumplimiento de su obligación como padre, las cuotas alimentarias y demás emolumentos que hacen parte de ello. Solicito Señor Juez no declarar probada la excepción propuesta por el demandante y confirmar lo solicitado por parte de esta apoderada en lo contenido en el escrito de la demanda.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** Esta resulta improcedente e infundada toda vez que las obligaciones exigidas y demandadas nacen del deber como padre que tiene el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, y su incumplimiento frente a los derechos que tiene para con su hijo. El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia-, dispone que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos; lo cual ha sido incumplido

por el demandado. No es aceptable que el aquí demandado, pretenda atribuir a su propio hijo un enriquecimiento sin justa causa, cuando se le exige el cumplimiento de lo acordado y establecido por un juez de la República en virtud de la Ley y pretenda hacer valer o sugerir un empobrecimiento cuando además de percibir salario por su labor como docente, percibe una pensión emanada también de sus derechos laborales, que en ningún momento permitirían desmejorar su calidad y dignidad humana por el cumplimiento de lo establecido en la ley. El derecho de los alimentos parte del principio de solidaridad reconocido en la Carta Constitucional en convexidad con el derecho al mínimo vital.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) Si probó la parte demandante, que el ejecutado adeuda los dineros relacionados en la demanda, y por las cuales se libró mandamiento de pago en este asunto y que corresponden a cuotas alimentarias adeudadas a favor de LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS, ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS.**

**2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda que, según el art. 422 del C.G.P.: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."**

Previo a determinar si le asiste o no razón a alguna de las partes, debe precisarse cuáles son los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo.

Sobre este particular el Dr. JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. En su obra "LOS PROCESOS EJECUTIVOS", 9ª edición, pág. 47, dice: **"De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere ciertas características:**

a) **Que la obligación se expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.**

b) **Que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.**

Los documentos cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones: por ejemplo cuando en un proceso ejecutivo se ordena la citación o el emplazamiento de los demás acreedores para que hagan valer sus créditos contra el mismo demandado, sean o no exigibles, mediante acumulación de sus demandas, según lo previsto por los artículos 539 y 540-3 del Código de Procedimiento Civil ...".

Conforme a lo anterior, es claro entonces que para efectos de demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, bien sea público o privado, debe reunir tres exigencias: ser **CLARO**, esto es, que sus elementos (objeto y sujetos) estén inequívocamente señalados; **EXPRESO**, que la obligación esté por escrito debidamente determinada; y actualmente **EXIGIBLE**, entendiéndose por la exigibilidad que la obligación sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, salvo claro está, los eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones y a los que hace referencia el ya citado artículo 1553 del C.C.-

Al proceso se allegó como título base de la ejecución el acta de conciliación llevada a cabo en este Despacho Judicial el día 18 de julio de 2007 dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos, en la que le señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria, CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO la suma

de \$250.000 pesos mensuales los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de agosto de 2007, en la cuenta de ahorros de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES, cuota que incrementaría anualmente en la misma forma que lo hiciera el salario mínimo. Igualmente se comprometió a suministrar una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de \$500.000 pesos, pagadera en las mismas condiciones de la cuota alimentaria regular. En cuanto al vestuario, el demandado se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completa al año, cada una por valor de \$200.000 pesos, las que se entregarían en los meses de julio y diciembre, valor que incrementaría a partir de junio de 2008 en la misma forma que lo hiciera el salario mínimo. Por último, el demandado el demandado se comprometió a consignar en la cuenta de ahorros de la demandante las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2007.

De lo anterior se colige, que el título ejecutivo base de la presente ejecución, al tenor de lo previsto en el art. 488 del C. de P.C., contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Aclarado lo anterior, se debe indicar que las excepciones que fueran propuestas en el presente proceso, conforme anteriormente se explicó, vienen a ser las de COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y GENÉRICA, tendientes de manera directa a enervar la pretensión ejecutiva que fue incoada; excepciones éstas que de conformidad con la ley, son procedentes en esta clase de ejecución cuando de obligaciones alimentarias se trata y el título ejecutivo no es una sentencia, pues cuando el título consiste en una sentencia, solo es viable formular la excepción de pago, pero si se trata de un acuerdo o conciliación, es viable formular otras excepciones, tal y

como así lo ha venido sosteniendo la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., al indicar:

"En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido (refiriéndose a procesos ejecutivos por alimentos) que cuando el documento base de la acción ejecutiva no es una sentencia, procede cualquier excepción de mérito:

'El problema medular que debe resolverse en este caso radica en determinar delantadamente, con prescindencia de que se aplique al proceso ejecutivo de alimentos aquí estudiado el trámite del Código del Menor, artículo 152, o el del Código de Procedimiento Civil, artículos 335 y 509, es si para dar curso a las excepciones de fondo que proponga el ejecutado, distintas a la de pago, debe tener o no en cuenta por el juez la naturaleza del título ejecutivo allegado como puntal de recado.

'Debe quedar claro que en los dos preceptos mencionados, cuando el título ejecutivo es una sentencia, la formulación de excepciones está expresamente restringida a la de pago, en ambos, o a las que impliquen extinción de la obligación como son las de 'compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia', en tratándose de la ejecución civil.

'Los textos legales mencionados se refieren, sin lugar a dudas y de manera inequívoca a sentencias o providencias judiciales que tengan fuerza compulsiva por mandato expreso de la ley. No mencionan para nada ni regulan ni reglamentan, en el punto específico de restringir la formulación de excepciones de fondo, otros títulos ejecutivos, como por ejemplo, las actas de conciliación

**otorgadas por las autoridades administrativas o por los centros de conciliación creados por la ley. ..."** (Sent. del 13 de mayo de 2004, ACCION DE TUTELA de JULIO CÉSAR GARCIA RIVERA CONTRA EL JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTA, MP. JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO).

Por lo tanto, debe procederse por esta Juez a analizar si la cuota alimentaria pactada en los términos anteriormente indicados, ha venido o no, siendo cancelada por el ejecutado.

Durante el curso del proceso se aportaron y recepcionaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL.**

- Copia de la de cédula de ciudadanía del demandante, joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES. (fol. 11, Archivo 1).

- Copia del acta de conciliación llevada a cabo por los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES y CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO ante este despacho dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos No. 2007-00387 el día 18 de julio de 2007 (fols. 12 a 14, Archivo 1).

-Fotografías de unos pagos realizados ante la Corporación Universitaria de Colombia (fols. 15 y 16, 18 a 20 Archivo 1, Fols. 66 y 67, 98 y 99 Archivo 27).

-Certificación expedida por INCAP de fecha 14 de febrero de 2019, en la que se indicó que el joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES se encontró cursando primer semestre 2019 en el programa TÉCNICO LABORAL EN COMUNICACIÓN GRÁFICA Y PUBLICITARIA (Fol. 17, Archivo 1, Fol. 65, Archivo 27).

- Certificación expedida por UNIVERSITARIA DE COLOMBIA de fecha 12 de diciembre de 2019, en la que se indicó que el joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES se encontró cursando primer periodo académico en el programa TÉCNICO JUDICIAL Y CRIMINALÍSTICA (Fol. 21, Archivo 1, Fols. 64 y 70, archivo 27).

- Certificación expedida por UNIVERSITARIA DE COLOMBIA de fecha 31 de mayo de 2021, en la que se indicó que el joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES se encontró cursando primer periodo académico en el programa TÉCNICO AUXILIAR ANIMACIÓN DIGITAL 2D Y 3D (Fol. 15, Archivo 23).

-Recibo de pago del Banco Caja Social, por valor de \$200.000 pesos de fecha 24 de enero de 2018 (Fol. 16, Archivo 23).

-Comunicación emitida por el Banco Caja Social al joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, en la que se le indicó la apertura de su nueva cuenta de ahorros (Fol. 17 a 19, Archivo 23).

- Pantallazo expedido por INCAP, respecto de una solicitud hecha a dicha Institución de fecha 31 de mayo de 2021 (fol. 20, archivo 23).

-Extractos Bancarios expedidos por el Banco Caja Social, respecto de la cuenta de ahorros de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES (fols. 6 a 36, 40 a 63 archivo 27).

-Acta de grado y diploma de bachiller académico del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, expedida por el LICEO PSICOPDAGÓGICO EL CARMEL, de fecha 15 de diciembre de 2018 (Fols. 37 y 39 Archivo 27).

-Hoja de matrícula del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, expedida por UNIVERSITARIA DE COLOMBIA de fecha 12 de diciembre de 2019. (fol. 38, Archivo 27)

-Orden de matrícula del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES expedida por UNIVERSITARIA DE COLOMBIA el día 12 de diciembre de 2019 (Fols. 68 y 69, Archivo 27)

-Copia de demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES contra el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO en este Despacho judicial (fols. 71 a 74, Archivo 27).

-Extractos Bancarios expedidos por el Banco Colmena, respecto de la cuenta de ahorros de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARENTES (fols. 75 a 87 archivo 27).

-Pantallazos respecto de las clases tomadas por el joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES respecto del programa de TÉCNICO JUDICIAL Y CRIMINALÍSTICA (Fols. 88 a 97, Archivo 27).

-Extractos Bancarios expedidos por el Banco Caja Social, respecto de la cuenta de ahorros del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES (fols. 100 a 117).

-Extractos Bancarios expedidos por el Banco Caja Social, respecto de la cuenta de ahorros del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES (carpeta anexa).

Del análisis del conjunto probatorio allegado al proceso y al que anteriormente se hizo alusión, se debe aclarar en primer lugar el valor de la cuota alimentaria conforme a cuadro anexo; pues el presentado por la parte demandante no corresponde a la realidad, pues anotó de manera errónea los porcentajes en los que aumentó el

salario mínimo legal y por ende los valores anotados, lo que obligó a esta Juez a corregirlos, conforme al cuadro ya mencionado; sin embargo esta Juez solo tendrá en cuenta los valores cobrados por la parte demandante y difieren del valor real de la cuota alimentaria, se debe presumir que el demandado entregó dicho dinero a la progenitora del joven NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES o al mismo demandante.

De igual manera se debe, aclarar el monto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que al hacer la sumatoria de los montos presentados en las pretensiones de la demanda, arroja un total de \$10.937.122,8, error que fue inducido por la parte demandante, puesta en la pretensión No. 57 anotó un valor que no corresponde a la realidad.

Establecido lo anterior y del análisis del conjunto probatorio allegado al proceso y al que anteriormente se hizo alusión, se puede establecer que el acá ejecutado, señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, ha efectuado pago parcial de la suma cobrada por su hijo NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES, la cual fuera conciliada el día 18 de julio de 2007 ante este despacho Judicial dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos No. 2007-00387, en suma total de **\$215.930,59** pesos, debiendo hacerse las siguientes precisiones:

**CUOTA ALIMENTARIA:**

Para el año 2010, la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$296.855, 12 pesos sin embargo, la parte demandante solo cobra par el mes de enero la suma de \$294.283 y para el resto de meses del año la suma de \$14.283 pesos y el demandado solo pago para el mes de febrero la suma de \$260.000 pesos, entre los meses de marzo a julio la suma de \$280.000 pesos y de agosto a diciembre la suma de

\$297.000 pesos, por lo que al realizar las respectivas operaciones aritméticas el demandado solo pagó la suma de \$724.4 pesos.

Para el año 2012, la cuota alimentaria era de \$326.635 pesos, lo cobrado por la parte demandante, eran saldos por la suma de \$8799.49 pesos a razón de 12 meses cada monto y lo pagado por el demandado en ese año fue para los meses de enero y febrero \$310.000 cada cuota y para los meses restantes fue de \$325.000 y al hacer las respectivas operaciones aritméticas, se evidenció que el demandado pagó la suma de \$71.638,7 pesos.

En el año 2019, la cuota alimentaria era de \$475.482 pesos, y el demandado acreditó que para el mes de enero ese año pagó la suma de \$500.000 pesos por lo que le quedó un saldo a favor de \$24.517.49 pesos; en el mes de febrero pagó la suma de \$330.000 pesos y en el resto de meses 10 cuotas por valor de \$300.000 pesos, sumas con lo que no alcanzó a pagar lo que decía el demandante le adeuda, esto es la suma de \$116.351.72.

Para el periodo comprendido entre enero de 2020 a 2021, el demandado no acreditó pago alguno de las sumas cobradas por concepto de cuota alimentaria.

**VESTUARIO:**

Para el año 2018, la cuota por concepto de vestuario, ascendía a la suma de \$ 358.854,73 pesos cada una, por su parte el demandante cobró la suma de \$560.950 por las dos cuotas de ese año y el demandado acreditó el pago de dos cuotas por valor de \$680.000 pesos, por lo que cubrió solo quedó debiendo para ese año, la suma de \$37.709.46 y no la anotada por el demandante.

Para los años 2019 y 2020, el demandado no acreditó pago alguno por concepto de vestuario.

**CUOTA EXTRAORDINARIA:**

Para el año 2016, el valor de la cuota extraordinaria era de \$791.733,38, la parte demandante cobró la suma de \$35.101,93 y el demandado sólo acreditó el pago por \$600.000 pesos, suma que no cubre lo cobrado.

Para los años 2019 y 2020, el demandado no acreditó pago alguno por concepto de la cuota extraordinaria fijada.

En este orden de ideas y habiéndose acreditado el pago parcial de la suma que se cobra compulsivamente en este proceso, deberá declararse parcialmente fundadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN que fueran propuestas por el ejecutado, pero solo en la suma de **\$215.930.59** pesos que acreditó haber cancelado por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y cuota extraordinaria, debiendo ordenarse seguir adelante la ejecución incluyendo los intereses respectivo por la suma de **\$10.645.747.75** pesos, adeudada por el ejecutado en el lapso comprendido al mes de febrero de 2021, debiendo aclararle a la parte demandada que para este asunto resulta completamente ajeno, establecer si el demandante continua o no estudiando, o sis se encuentra emancipado, pues para el efecto debe adelantara las diligencias necesarias con el fin de obtener la reducción y/o exoneración de alimentos, con independencia de este proceso.

Resuelto lo anterior, para esta Juez a analizar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y pendientes de resolver:

La excepción de TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES también debe ser declarada infundada, por cuanto quedó

demostrado que el demandado aún adeuda dineros por conceptos de cuota alimentaria, vestuario y cuota extraordinaria, y el hecho de que se hubiese presentado demanda ejecutiva de alimentos por parte del demandante, con el fin de proteger su derecho que le asiste, no configura algún tipo de temeridad o mala fe, aunado a que la parte demandada no aportó medio probatorio alguno que demostrara tal excepción, faltando a la carga de la prueba que establece el art. 167 del C.G.P.. De la misma forma, el escrito demandatorio, ni el trámite dado al mismo configura algún tipo de causal establecida en el art. 79 ibídem.

Respecto de la excepción denominada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la misma debe correr la misma suerte de la anterior, puesto que al demostrarse que el demandado aún adeuda dineros, por concepto de cuota alimentaria, vestuario y cuota extraordinaria, en ningún momento se configura un enriquecimiento sin justa causa, puesto que el demandante, contaba con total derecho a exigir el pago de lo adeudado y hacer todas las diligencias necesarias para su defensa, lo que quedó demostrado en este asunto, advirtiéndose que si el demandado aún considera un enriquecimiento sin causa por parte del demandante esta en todo el derecho de adelantar las diligencias necesarias con independencia de este proceso.

Por último se advierte a las partes que esta Juez no encontró medio exceptivo alguno, que pueda ser integrado al proceso.

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su

justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En este proceso es claro que ante la prosperidad de las pretensiones, es el demandado quien debe soportar la condena en costas en este asunto, pero solo en un 97%, aunado a que no se encuentra amparado bajo la figura del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**III. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN propuestas por parte ejecutada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución en favor del NICOLÁS ERNESTO DELGADO MARENTES por la suma de **\$10.645.747,75** adeudada por el ejecutado, señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO al mes de febrero de 2021.

**TERCERO:** DECLARAR infundadas las excepciones de I TEMERIDAD Y MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, con sujeción a lo señalado en el art. 521 del C. de P.C.-

**QUINTO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**SEXTO:** CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, pero solo en un 97%; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$485.000 por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR a costa de cualquiera de las partes copia de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94d106afdb664f431b3018946e5df2c22424aab089f1763315a7726c56dae7**

Documento generado en 19/12/2022 10:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	INCREM. SMLV	VALOR CUOTA
2007		250000
2008	6,41%	266025
2009	7,67%	286429,11
2010	3,64%	296855,12
2011	4%	308729,32
2012	5,80%	326635,62
2013	4,02%	339766,37
2014	4,30%	354376,32
2015	4,40%	369968,87
2016	7%	395866,69
2017	7%	423577,35
2018	5,90%	448568,41
2019	6%	475482,51
2020	6%	504011,46
2021	3,50%	521651,86

2010

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
ENERO	296855,12	294283,06	0	294283,06	294283,06
FEBRERO	296855,12	14283,06	260000	14283,06	14283,06
MARZO	296855,12	14283,06	280000	14283,06	14283,06
ABRIL	296855,12	14283,06	280000	14283,06	14283,06
MAYO	296855,12	14283,06	280000	14283,06	14283,06
JUNIO	296855,12	14283,06	280000	14283,06	14283,06
JULIO	296855,12	14283,06	280000	14283,06	14283,06
AGOSTO	296855,12	14283,06	297000	0	-144,88
SEPTIEMBRE	296855,12	14283,06	297000	0	-144,88
OCTUBRE	296855,12	14283,06	297000	0	-144,88
NOVIEMBRE	296855,12	14283,06	297000	0	-144,88
DECEMBER	296855,12	14283,06	297000	0	-144,88
	3562261,44	451396,72	3145000		379257,02

\*3,5%=392531,01

2012

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
ENERO	326635,62	8799,49	310000	8799,49	8799,49
FEBRERO	326635,62	8799,49	310000	8799,49	8799,49
MARZO	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
ABRIL	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
MAYO	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
JUNIO	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
JULIO	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
AGOSTO	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
SEPTIEMBRE	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
OCTUBRE	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
NOVIEMBRE	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
DECEMBER	326635,62	8799,49	325000	1635,62	1635,62
	3919627,44	105593,88	3870000	33955,18	33955,18

\*6%=35992,49

2019

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
ENERO	475482,51	16351,72	500000	0	-24517,49
FEBRERO	475482,51	116351,72	330000	116351,72	116351,72
MARZO	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
ABRIL	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
MAYO	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
JUNIO	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
JULIO	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
AGOSTO	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
SEPTIEMBRE	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
OCTUBRE	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
NOVIEMBRE	475482,51	116351,72	300000	116351,72	116351,72
DECEMBER	475482,51	1179,86	300000	1179,86	1179,86

5705790,12      1181048,78      3830000      1164697,06      1140179,57      \*5,5%=1202889,44

2020

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
ENERO	504011,46	431352	0	431352	431352
FEBRERO	504011,46	431352	0	431352	431352
MARZO	504011,46	431352	0	431352	431352
ABRIL	504011,46	431352	0	431352	431352
MAYO	504011,46	431352	0	431352	431352
JUNIO	504011,46	431352	0	431352	431352
JULIO	504011,46	431352	0	431352	431352
AGOSTO	504011,46	431352	0	431352	431352
SEPTIEMBRE	504011,46	431352	0	431352	431352
OCTUBRE	504011,46	431352	0	431352	431352
NOVIEMBRE	504011,46	431352	0	431352	431352
DECIEMBRE	504011,46	431352	0	431352	431352
	6048137,52	5176224	0	5176224	5176224 *6%=5486797,44

2021

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
ENERO	521651,86	440102	0	440102	440102
FEBRERO	521651,86	440102	0	440102	440102
	1043303,72	880204		880204	880204 *1%=889006,04

AÑO	TOTAL
2010	392531,01
2012	35992,49
2019	1202889,44
2020	5486797,44
2021	889006,04

**8007216,42**

**VESTUARIO**

AÑO	INCREM. SMLV	VALOR CUOTA
2007		200000
2008	6,41%	212820
2009	7,67%	229143,29
2010	3,64%	237484,1
2011	4%	246983,46
2012	5,80%	261308,5
2013	4,02%	271813,1
2014	4,30%	283501,06
2015	4,40%	295975,1
2016	7%	316693,35
2017	7%	338861,88
2018	5,90%	358854,73
2019	6%	380386,01
2020	6%	403209,17
2021	3,50%	417321,49

2018

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
JULIO	358854,73	280475	330000	28854,73	28854,73
DECIEMBRE	358854,73	280475	350000	8854,73	8854,73
	717709,46	560950	680000	37709,46	37709,46 *1%=38086,55

2019

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
JULIO	380386,01	287975	0	287975	287975
DECIEMBRE	380386,01	287975	0	287975	287975
	760772,02	575950		575950	575950 *1%= 581705,9

2020

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
JULIO	403209,17	295475	0	295475	295475
DECIEMBRE	403209,17	295475	0	295475	295475

806418,34

590950

590950

590950 \*1%=596859,5

AÑO	TOTAL
2018	38086,55
2019	581705,9
2020	596859,5

**1216651,95****CUOTA EXTRAORDINARIA**

AÑO	INCREM. SMLV	VALOR CUOTA
2007		500000
2008	6,41%	532050
2009	7,67%	572858,22
2010	3,64%	593710,24
2011	4%	617458,64
2012	5,80%	653271,24
2013	4,02%	679532,74
2014	4,30%	708752,64
2015	4,40%	739937,74
2016	7%	791733,38
2017	7%	847154,7
2018	5,90%	897136,82
2019	6%	950965,02
2020	6%	1008022,92
2021	3,50%	1043303,72

2016

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
DICIEMBRE	791733,38	35101,93	600000	35101,93	35101,93

\*0,5%=35277,43

2019

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
DICIEMBRE	950965,02	682351,72	300000	682351,72	682351,72

\*0,5%=685763,47

2020

MES	VALOR CUOTA	VALOR COBRADO	PAGADO	ADEUDADO	TOTAL
DICIEMBRE	1008022,92	697351,73	0	697351,73	697351,73

\*0,5%=700838,48

AÑO	TOTAL
2016	35277,43
2019	685763,47
2020	700838,48

**1421879,38**

CONCEPTO	TOTAL
CUOTA ALIMENTARIA	8007216,42
VESTUARIO	1216651,95
CUOTA EXTRAORDIN.	1421879,38

**10645747,75**